

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3758 - 2009

LIMA

Lima, treinta de abril de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Juan Eduardo Zagaceta Chipoco, así como por el señor Fiscal Superior Adjunto contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos treinta y cinco, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero: I)** Que, el condenado Zagaceta Chipoco en la fundamentación de su recurso de agravios de fojas doscientos cuarenta y cinco, solicita se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, sosteniendo que a lo largo del proceso ha reconocido su participación habiendo aceptado su responsabilidad penal en los hechos imputados, acogiéndose por tanto a los términos de la conclusión anticipada del proceso por confesión sincera, no habiéndose considerado que a la data de los hechos contaba con dieciocho años de edad, además que no cuenta con antecedentes de algún tipo; **II)** Que, por su parte, el señor Fiscal Superior en su fundamentación de recurso de agravios de fojas doscientos cuarenta y uno solicita se incremente el quantum de la pena impuesta, sustentando su postura en que no se ha tenido en cuenta la gravedad del delito, que ha sido cometido por una pluralidad de agentes, así como las graves lesiones causadas a los agraviados, por tanto, no existe proporcionalidad entre la naturaleza del delito y los daños causados con la pena impuesta al condenado. **Segundo:** Que conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3758 - 2009

LIMA

doscientos once, se le imputa al sentenciado Zagaceta Chipoco que con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, en circunstancias que el agraviado Wilbert Mataque Puma se encontraba en el interior de su mototaxi -acompañado de otra persona de sexo femenino- estacionado en un parque ubicado a la altura del Colegio Karol Wojtila en el distrito de San Juan de Lurigancho, se acercó el encausado Zagaceta Chipoco con tres sujetos más, abriendo violentamente la puerta de dicho vehículo motor para exigir a dicho agraviado la entrega del dinero que tenía, ante la negativa de éste lo sujetó del pecho produciéndose un forcejeo logrando escapar el agraviado, siendo alcanzado por el procesado y sus demás acompañantes, quienes lo derribaron al suelo agrediendo físicamente a la altura del estómago y rostro; posteriormente el encausado cogió una piedra ocasionándole una lesión en el rostro, para luego despojarlo de su gorra dándose a la fuga, sin embargo, fue intervenido por los efectivos policiales; asimismo, se le imputa que con fecha quince de abril de dos mil ocho a las diecinueve horas con cuarenta minutos aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado Paúl Brian Contreras Chávez se encontraba caminando por la Urbanización Mariscal Cáceres en el distrito de San Juan de Lurigancho, fue interceptado por el encausado Zagaceta Chipoco, quien acompañado por otros sujetos lo derribaron al suelo propinándole golpes de pie y puño, procediendo el encausado a agredirlo con un cuchillo causándole lesiones punzo cortantes en el

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3758 - 2009

LIMA

cuerpo, para luego despojarlo de la gorra que llevaba puesta. **Tercero:** Que, en efecto, la sentencia recurrida se ha emitido al amparo de lo dispuesto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que autoriza la conclusión anticipada del debate oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser el autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; que es de acotar, que este acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no siendo un allanamiento a la pena pedida ni a la reparación civil solicitada por el Ministerio Público; por lo que, el Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida -fundamentos del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial del dieciocho de julio de dos mil ocho- evaluando las circunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente. **Cuarto:** Que, en el presente caso, el delito por el que ha sido condenado el impugnante se encuentra previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho, con la agravante contenida en los incisos segundo, tercero, cuarto y sétimo del artículo ciento ochenta y nueve -primera parte- del Código Penal e inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del mismo cuerpo de leyes, cuya penalidad resulta ser no menor de veinte años de pena privativa de libertad; y habiéndose probado de manera fehaciente la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3758 - 2009

LIMA

responsabilidad penal del recurrente -en su condición de autor del delito-, debemos precisar que la pena impuesta por la Sala Penal Superior se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se ha compulsado tanto las atenuantes -aceptación de cargos, carencias sociales y personales, ausencia de antecedentes, así como la responsabilidad penal restringida por su edad- como agravantes que se han dado en el presente caso, que responde a los criterios de culpabilidad y razonabilidad establecidos en los artículos séptimos y octavo del Título Preliminar del Código Penal -existe equivalencia entre la acción del agente y el perjuicio psíquico causado a las víctimas-, asimismo se ha tomado en cuenta los supuestos de determinación judicial e individualización de la pena previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis respectivamente del citado cuerpo legal, como son, modo y circunstancias de la comisión del delito - se utilizó arma blanca y objeto contundente conforme refieren los agraviados en sus respectivas declaraciones de fojas quince y veinte, donde se verifica la agresividad con que actuó el encausado contra sus víctimas-, las circunstancias de tiempo y lugar, lo que nos permite determinar que el encausado tenía el conocimiento suficiente de la ilicitud de su accionar; siendo ello así, y estando a la gravedad de los hechos delictivos juzgados, la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho, por tanto, no resulta amparable los agravios vertidos por el impugnante. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos treinta y cinco, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que condenó a Juan Eduardo Zagaceta Chipoco por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Wilbert Mataaque

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 3758 - 2009
LIMA

Puma y Paúl Brian Contreras Chávez a doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RBD/orj

SE PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

